

San Carlos de Bariloche, 14 de julio de 2026

VISTOS: Los autos '[ACTOR_1]' '(EN REP. DE '[ACTOR_2]') C/ I.PRO.S.S. S/
AMPARO BA-01169-C-2026

Y CONSIDERANDO:

1º) Que en fecha 20/05/2026 la Sra. [ACTOR_1] en representación de su hija [ACTOR_2] interpone acción de amparo a fin de solicitarle a IPROSS con urgencia todos los materiales médicos requeridos mediante el expediente administrativo N°206451-D-2026 necesarios para la cirugía que debe realizarse la menor.

2º) Ante el pedido de informe IPROSS manifestaba que la solicitud de la afiliada se encuentra en pleno curso y bajo una activa tramitación en sede administrativa bajo el Expediente Administrativo N° 206451-D-2026 y que con el objeto de efectivizar la compra, se impulsó un primer pedido de precios, el cual lamentablemente quedó desierto por razones ajenas a la voluntad de ese organismo entonces se ha procedido a emitir y publicar un nuevo Pedido de Precio N° 11978/26 que se encuentra plenamente vigente, fijándose como fecha límite el día 26 de mayo de 2026.

3º) Que en fecha 26/05/2026 el Dr. Juan Angel Garcia Arena, abogado apoderado de la fiscalía de estado, solicitó se declare abstracto el amparo en razón del avance concreto, efectivo y actualmente operativo del trámite administrativo iniciado por la afiliada ante IPROSS ya que el organismo demandado ha impulsado de manera activa y diligente el procedimiento administrativo tendiente a la adquisición y provisión del material requerido, habiéndose emitido y publicado el Pedido de Precios N° 11978/26, encontrándose plenamente vigente el plazo para la recepción de ofertas de proveedores hasta el día 26 de mayo de 2026.

4º) Que en fecha 13/07/2026 se presentó nuevamente la amparista manifestando que ya se venció el plazo estipulado para la recepción de ofertas de proveedores y que continúa sin ninguna novedad hasta la fecha.

5°) Ahora bien, ingresando en el análisis de la cuestión corresponde destacar que tanto el artículo 43 de la Constitución Nacional como el artículo 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro contemplan la acción de amparo para proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales.

En concreto, nuestra Constitución Provincial dispone que la salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. "Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación."

Constituye el amparo un proceso excepcional que exige, para su admisibilidad, circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a lo que se debe sumar la demostración de un daño concreto y grave que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 156/21 "Mayorga", Se. 152/23 "Savignac", entre otras).

Nuestro Superior Tribunal de Justicia ha resuelto que "...para que el amparo se configure como remedio procesal debe dirigirse contra un acto notoriamente ilegal y lesivo de un derecho o garantía constitucional, donde la ilegalidad debe resultar concreta y claramente visualizable, como requisito necesario para la procedencia del amparo.." (STJRNS4 Se. 31/17 "Scafidi"). "...Este tipo de acción no procede cuando no se evidencia de modo manifiesto la arbitrariedad e ilegalidad invocadas, o cuando su constatación merece un debate complejo. Tampoco cuando existen otros ámbitos propios de resolución para la cuestión sometida a decisión.." (STJRNS4 Se. 35/15 "Fernández", Se. 31/17 "Scafidi") (STJRN Se. 4 Se. 41/2020 "Astoul" y Se. 33/2020 "Silva").

Actualmente, dichos recaudos son requeridos por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), que establece las condiciones para la tutela de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución

Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella (art. 14), es decir, se debe acreditar: a) un acto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 70/25 "Vieggener", entre otras).

Que en el caso surge de la documental acompañada por la amparista y lo prescripto por el médico especialista en ortopedia y traumatología el Dr. Mauro R. Vivas que la menor cuenta con una [SALUD_ACTOR_2] por el cual necesita los insumos necesarios para ser trasladada al [LUGAR_1] y ser operada nuevamente con urgencia.

En este sentido tiene dicho el STJ "El médico tratante es el especialistas en quien el paciente ha confiado ese control de calidad y el llamado a determinar si su paciente realmente necesita un medicamento o un tratamiento determinado, con qué grado de urgencia y en qué estadio de la enfermedad. En conflictos de esta naturaleza, entre el médico tratante y la entidad prestadora de salud, corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza" (cf. STJRNS4 Se. 171/17 "SANCHEZ"). Y que " es necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente. Las personas tienen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse al actor el acceso al tratamiento aconsejado por su médico tratante" (cf. STJRNS4 Se. 166/15 "CHIRINO").

Atento ello y dado el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de ofertas de los proveedores y siendo que al día de la fecha, luego de dos meses de vencido dicho plazo, la amparista continua sin los insumos necesarios para su cirugía, corresponde hacer lugar al recurso de amparo interpuesto.

Ello por cuanto ha quedado acreditada la urgencia y el agravamiento de la salud de la amparista mediante la documental y las fotografías acompañadas que supone la omisión por parte de la Obra Social a proporcionar los insumos.

Entonces, resulta arbitrario que la obra social no cumpla en lo particular,

con su obligación de brindar los insumos requeridos por el amparista, ya que esta obligación se encuentra a su cargo.

Por todo lo aquí expuesto, considero que los requerimientos por parte del I.PRO.S.S y la demora en cumplir con las prestaciones resultan arbitrarios e infundados, en tanto que pone en serio riesgo la salud de la afiliada.

Asimismo, debe señalarse que el STJRN ha resuelto anteriormente que, en casos como el de autos, debe primar la calidad de vida del paciente, en tanto que las personas tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, no pudiendo negarse el acceso al tratamiento aconsejado por su médico (cf. STJRN4 Se. 70/13 "POLICH" y Se. 126/13 "CASTRO").

Considero que lo recientemente señalado adquiere mayor relevancia cuando lo que está en juego es el derecho a la salud de una persona con discapacidad, por lo que cualquier demora y/o dilación en los tratamientos podrían poner el riesgo el estado actual de la misma.

Por otro lado, corresponde destacar que la amparista cuenta con [SALUD_ACTOR_2], por lo cual se encuentra amparado por el régimen tuitivo de la ley 24.901 de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad, el cual tiene por principal objetivo el de crear "un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos" (Art. 1º).

A su vez, no caben dudas que en las presentes se encuentran en juego derechos de rango constitucional (derecho a la salud, a la igualdad y a la no discriminación de una persona con discapacidad), consagrados en los arts. 14, 16, 75 inc. 19 y 23 de la Constitución Nacional.

Que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, además está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (Art. 75 inc. 22 de la Constitución

Nacional): Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12 inc. "c"); Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto San José de Costa Rica (art. 5), entre otros.

Finalmente, tiene dicho la CSJN ("Lifschitz, Graciela Beatriz y otros c/ Estado Nacional" de 15.06.04; en igual sentido, doctrina de Fallos 322:2701 y 324:122) y también el STJRN ("VICENCIO Se. 45/14 y "LOFIEGO" Se. 142/15), que respecto de las personas con alguna discapacidad que requieren de un mayor cuidado de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz viene a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento en estos casos.

En consecuencia, **RESUELVO:-**

I) Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta por [ACTOR_1] en representación de su hija [ACTOR_2], ordenando al I.PRO.S.S a entregar dentro del plazo de 10 días los insumos requeridos, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a sede penal, y de fijar una multa de \$20.000 a cargo IPROSS y/o su titular o la Provincia de Río Negro; por cada día de retardo y en favor de la actora. **II)** Notificar la presente a la actora telefónicamente y/o vía mail con adjunción de la presente. **III)** Protocolizar, registrar y notificar esta sentencia por art. 120 CPCC.

Cristian Tau Anzoategui
Juez